

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de enero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad

Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.-** La demanda la presenta el Licenciado \*\*\*\*\*, manifestando que lo hace en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\* y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja nueve a la diecisiete de

esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, de la Notaría Pública número Doscientos cuarenta y tres de las de la Ciudad de México, probándose con la misma que en efecto el licenciado \*\*\*\*\* es apoderado del \*\*\*\*\*, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas al mencionado profesionista, el cual se confiere por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado del instituto señalado y con facultad para otorgar Poderes, lo que legitima procesalmente al Licenciado \*\*\*\*\* para demandar a nombre del \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado, en relación con el 41 y 0 del Código Adjetivo de la Materia vigente de la Entidad.

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A.- Para que por Sentencia Definitiva se declare vencido anticipadamente el contrato de APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado con mi poderdante, con fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, que consta en la escritura pública número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* del protocolo del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número Veinticinco de los del Estado, así como los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios, declarando el derecho de mi poderdante de exigir a la demandada el pago del saldo insoluto de capital, intereses y demás consecuencias legales previstas en la presente*”**

demandada por haber incurrido en una de las causales de vencimiento anticipado establecidas en la cláusula **VIGESIMA** del mencionado contrato; **B.-** Por el pago de **97.4914 VSMM (NOVENTA Y SIETE PUNTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE veces el salario mínimo mensual)** vigente, equivalentes a la cantidad de **\$223,732.62 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.)** por concepto de **capital no cubierto**, que deberá actualizarse cada vez que se por concepto de **capital no cubierto**, que deberá actualizarse cada vez que se incremente tal salario mínimo o la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo mensual adeudado, por el correspondiente al número de días promedio de cada mes, es decir treinta punto cuatro, por el valor de la UMA (Unidad de medida y actualización) establecida por el Instituto Nacional de Estadística y actualización, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, la cual para el año 2017 asciende a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, lo anterior para el caso de los créditos otorgados en veces de salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización, y en virtud de que el salario mínimo diario vigente establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, asciende a la cantidad de **\$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.)**, se tomará como base para el cálculo de las prestaciones la Unidad de Medida y Actualización. La cantidad reclamada corresponde al saldo del importe de capital dispuesto por la demandada para el pago del inmueble que constituye la garantía hipotecaria del contrato fundatorio de la acción, en los términos de la cláusula **SEPTIMA**

del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria del contrato base de la acción; **C.-** El pago de **intereses ordinarios** vencidos y no cubiertos, a razón de una tasa de interés del **5.50%** anual sobre el saldo insoluto, contados desde el mes de **abril de dos mil quince a la fecha**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo como Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal el que en el momento del pago hubiere determinado la Comisión Nacional de Salario Mínimo, tal y como quedo pactado en la clausula **NOVENA** del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria del contrato base de la acción. Sin embargo se tomará valor base para el cálculo de las prestaciones la UMA (Unidad de medida y actualización); **D.-** El pago de **intereses moratorios** generados y no cubiertos, a razón del **9.0%** anual sobre el saldo insoluto, contados desde el mes de **mayo de dos mil quince a la fecha**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo como Salario Mínimo General Vigente el que en el momento del pago haya determinado la Comisión Nacional de Salario Mínimo, tal y como quedo pactado en la clausula **DECIMA** del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria del contrato base de la acción. Sin embargo se tomará valor base para el cálculo de las prestaciones la UMA (Unidad de medida y actualización); **E.-** Además de las cantidades que se reclaman con antelación, les demando el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió

para llamarla a juicio, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora; finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esencialmente a la razón vista a fojas veintinueve de esta causa, desprendiéndose de la misma que la demandada \*\*\*\* fue emplazada en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se efectuó en el domicilio señalado por la parte actora y realizó una vez que el notificador a quien se encomendó llevar a cabo el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de la demandada, por así habérselo manifestado \*\*\*\*\* , quien dijo ser mama de la demandada y vivir en dicho domicilio, por lo cual procedió a emplazarla

a través de su informante, dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó la diligencia y se le dejaron copias de la demanda y se le hizo saber que no se le dejaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que los mismos quedaban a su disposición en la secretaria del juzgado para que se impusieran de su contenido e igualmente que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, cumpliendo así con lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y aún así no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y por ello se pasa únicamente al estudio de la acción ejercitada.

V.- Establece el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, quien en audiencia de fecha \*\*\*\*\* fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que el \*\*\*\*\* celebros con el actor un contrato de Apertura de Crédito Simple con

Garantía Hipotecaria, por el cual le otorgo un crédito por el equivalente a ciento doce punto nueve mil novecientos doce veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, el cual cubriría mediante amortizaciones mensuales consecutivas a partir de la celebración del contrato, a través de descuentos que le hiciera su patrón o en el domicilio del actor, obligándose además a cubrir sobre dicho crédito intereses ordinarios y a pagar intereses moratorios en adición a los intereses ordinarios en caso de incumplimiento, crédito que se cubriría en un plazo de treinta años y que para garantizar el cumplimiento de su obligación de pago constituyó hipoteca a favor del actor sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; igualmente reconoce de la forma señalada que dejó de cubrir las amortizaciones a que se obligó desde la correspondiente al mes de abril de dos mil quince a la fecha en que se le demandó y que derivado de esto se ha dado la causal de rescisión de contrato y exigir el pago del saldo insoluto del crédito; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de lo que disponen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aporta prueba alguna que la desvirtúe y en mérito de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.

Se desestima el contenido de la posición décima octava que se le formuló a la demandada, dado que su contenido se encuentra desvirtuado con la **CONFESION EXPRESA**

que vierte la parte articulante al formular las posiciones, decima, decima primera y decima segunda, en donde confiesa que la prórroga es un acuerdo de voluntades que se formaliza mediante solicitud por parte del deudor y se autoriza por el acreedor si reúne los requisitos para ello, luego entonces la prórroga no puede quedar al arbitrio de la parte acreedora y ante esto es necesario que exista solicitud de parte, sin que en el caso se encuentra acreditado esto pues no se aporto prueba alguna para demostrar la existencia de las prórrogas aun y cuando era necesario a fin de justificar la capitalización de intereses ordinarios a que hace alusión la parte actora y que es lo que ha generado la cantidad que hoy reclama la parte actora por concepto de crédito adeudado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio notarial relativo a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, que obra de la foja dieciocho a la veintiséis de esta causa, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 211 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de Apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por el cual el \*\*\*\*\* otorgó un crédito a la demandada \*\*\*\*\*, por el monto, términos y condiciones que señala la parte actora en los hechos de su demanda.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran

la presente causa y la cual le es desfavorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de no haberse acreditado con prueba alguna las pronuncias a que hace referencia la parte actora y si al formular posiciones dicha parte confiesa que la demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligo, desde la correspondiente al mes de abril de dos mil quince a la fecha en que presento su demanda y que lo fue el tres de julio de dos mil diecisiete, surge presunción grave de que la demandada realizo pagos desde la celebración del Contrato y hasta la fecha indicada en primer término, lo que comprende ciento treinta y un pagos de aquellos a que se obligo y esto equivale al treinta y seis punto treinta y ocho por ciento de los pagos totales a realizar, por lo que si dicho porcentaje es mayor de una tercera parte del total del crédito otorgado, luego entonces surge presunción grave de que el crédito adeudado es mucho menor de aquel que se reclama; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que en el caso no le asiste derecho a esta parte para exigir de la demandada

el pago de la cantidad le reclama por concepto de suerte principal y de aquellas que establece en el proemio de su demanda como anexidades de la misma, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes: **a)**

La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio; **b)**

El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza;

y **c)** Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado la existencia del contrato con la documental pública que acompañó a su demanda y obra de la foja dieciocho a la veintiséis de esta causa, además con la declaración de confesa por cuanto a la demandada respecto a las posiciones que se les formularon y que previamente se calificaron de legales, al demostrar con las mismas que el veintiuno de abril de dos mil cuatro, las partes de

este juicio celebraron contrato de Apertura de crédito simple con Garantía hipotecaria, de una parte y en calidad de acreedor el \*\*\*\*\* y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de deudora, por el cual el acreedor otorgó a ésta un crédito equivalente a ciento doce punto nueve mil novecientos doce veces el salarios mínimos mensuales del Distrito Federal, además el haberse obligado la demandada al pago de dicho crédito en un plazo de treinta años mediante el pago de amortizaciones mensuales consecutivas, igualmente a cubrir sobre el crédito otorgado intereses ordinarios, lo cual se desprende de las cláusulas primera, sexta, séptima, novena y décima del contrato; se acredita también que la parte demandada incumplió con los pagos a que se obligó, pues al justificar la parte actora que le otorgó un crédito y que este se pagaría mediante amortizaciones mensuales consecutivas a partir de que se celebró el contrato y si afirma dicha parte que la demandada \*\*\*\*\* incumplió con dicha obligación, le corresponde a ésta la carga de la prueba para demostrar que se encuentra al corriente en sus pagos y al no justificar esto se está en la hipótesis prevista en la cláusula vigésima inciso c) del contrato basal, en donde las partes estipularon como causas de vencimiento entre otras, la falta de dos pagos consecutivo o tres no consecutivos en el curso de un año, por causa imputable a la trabajadora, por lo que hay causa de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal.

SIN embargo resulta improcedente la acción, toda vez que la parte actora no acreditó cual es la cantidad líquida que a la fecha de presentación de su demanda adeuda la demandada \*\*\*\*\*, pues manifiesta que desde la celebración del Contrato que fue el veintiuno de abril de dos mil cuatro y hasta el mes de marzo de dos mil quince, le otorgo a la demandada dos prorrogas, sobre lo cual corresponde a la parte actora la carga de la prueba, en razón de que comprende una modificación a la obligación de pago que está supeditada al acuerdo de voluntades, ya que no puede quedar el cumplimiento del Contrato al arbitrio de alguna de las partes de acuerdo a lo que establece el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, además por lo que implica y que es la circunstancia de que los intereses generados mediante la prórroga se capitalizarían y esto incrementa el capital adeudado, por otra parte, de acuerdo a lo señalado por la parte actora al formular posiciones, la prórroga requería de una solicitud del deudor y cumplir una serie de requisitos, así como la autorización del acreedor y esto desde luego da la posibilidad a la acreedora de demostrar el otorgamiento de las prorrogas y no obstante esto no apporto prueba alguna para justificarlas. Dado lo anterior y considerando que la parte actora confiesa que la demandada dejó de cubrir las amortizaciones a que se obligo a partir de la correspondiente al mes de abril de dos mil quince y al no justificar las prorrogas a que alude, luego entonces

dicho período comprende ciento treinta y un mensualidades, lo que equivale al treinta y seis por ciento del total de las amortizaciones con que se cubriría el crédito y por ende en dicho porcentaje debe quedar disminuido el crédito adeudado y no obstante esto resulta mucho mayor el porcentaje que como adeudo se reclama, luego entonces si la cantidad líquida adeudada es un elemento esencial para la procedencia de la acción, dado que al emitir condena sobre el pago de lo adeudado debe señalarse al demandado cual es el monto de su obligación en cantidad líquida para el efecto de que cumpla forzosamente con la misma, por lo que al no acreditarse lo anterior, lo procedente es determinar que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y por tanto no procede condenar a la demandada al pago de la cantidad que se le reclama, ni a las anualidades que como consecuencia de aquellas se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: ***“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...”***. En observancia a esto y además a que la demandada ni tan

siquiera dio contestación a la demanda, que por tanto no erogó gasto alguno, no se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Que se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta no probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO.-** En consecuencia a lo anterior, no procede condenar a la demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la parte demandada tiene respecto del crédito que le fuera otorgado mediante el contrato base de la acción.

**CUARTO.-** No se hace condenación especial en cuanto a los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos

1°, 11 y 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**. Conste.

*L'AP/1/Shr\**